



SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320240024300
DEMANDANTE: GEIVIS ABEL VANEGAS GUERRERO
CAUSANTE: ALVARO BALLESTEROS CAMPO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente *Solicitud de Apertura de Sucesión*, presentada por GEIVIS ABEL VANEGAS GUERRERO, del causante ALVARO BALLESTEROS CAMPO, dirige la demanda en contra de MARIA PAULA BALLESTEROS OSPINA y HEREDEROS INDETERMINADOS. La cual, fue recibida electrónicamente el 21 de marzo de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (04) de abril de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320240024300
DEMANDANTE: GEIVIS ABEL VANEGAS GUERRERO
CAUSANTE: ALVARO BALLESTEROS CAMPO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que GEIVIS ABEL VANEGAS GUERRERO; quien actúa a través de apoderado judicial, presentó *Solicitud de Apertura de Sucesión* del causante ALVARO BALLESTEROS CAMPO, dirige la demanda en contra de MARIA PAULA BALLESTEROS OSPINA y PERSONAS INDETERMINADAS. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, enmarca la naturaleza del proceso de sucesión determinándola como Liquidatorio, de acuerdo a lo dispuesto su *Sección Tercera, Título I*. Siendo así, acompañando con la demanda deberá presentarse el inventario y avalúo de los bienes relictos, de las deudas y las compensaciones, como referencia a lo establecido en el artículo 489 de la misma norma.

Para esta solicitud en particular, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el art. 488 del C. G. del P., el cual, establece que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, de la siguiente manera:

*“ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.”*

De acuerdo con lo anterior, todo acreedor deberá presentar con la solicitud de apertura de sucesión el título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. De la forma, en que se encuentra previsto en el artículo 422 del C. G. del P¹, es decir, debe reunir condiciones formales del título ejecutivo, que emane del causante y constituya plena prueba.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



Ahora, en el caso que nos ocupa, según el escrito de la demanda, las pretensiones solicitan la apertura del proceso de sucesorio, la elaboración de inventarios y avalúos, sea reconocido como acreedor del causante al demandante; en virtud, de la celebración de contrato de compraventa del vehículo automotor identificado con la placa WGU-338, Marca Chevrolet, Modelo 2017, suscrito en vida del causante el día 30 de marzo del 2022. Sin embargo, al momento del fallecimiento, el causante vendedor no había realizado el levantamiento de la prenda preconstituida en favor del Banco de Occidente. Por lo anterior, pretende mediante el proceso de sucesión sea ordenada la cancelación de la prenda que recae sobre el vehículo automotor y le sea adjudicado el bien.

Pues bien, revisado el contenido del contrato de compraventa del vehículo automotor, anexo a la demanda (visible a fl. 21-24 del archivo 01Demanda), en virtud del cual, el actor se considera acreedor del causante, para solicitar la apertura del proceso sucesorio. Observa el Despacho que, no contiene con claridad, de forma expresa y exigible la obligación que determina el demandante como acreencia en su favor; adicionalmente, el líbello del contrato textualmente consagra que se considerarán aceptadas sus clausuras con las firmas autenticadas. Sin embargo, solo se constata la firma con diligencia de reconocimiento del señor Vanegas Guerrero ante la Notaría 12 de círculo de Barranquilla en calidad de comprador; es decir, no se evidencia la suscripción por parte del causante.

Es menester recalcar, lo dispuesto en el artículo 422 del C. G del P., del que se derivan las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, desarrollados en la Sentencia T 747 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual, la Honorable Corte, aclaró:

“(...) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, **el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida**”.*

De lo anterior expuesto, resulta incontrovertible que, en el caso que nos ocupa, la obligación que indica el solicitante no satisface los presupuestos exigidos de los títulos ejecutivos, para ser considerado como acreedor del causante ALVARO BALLESTEROS CAMPO (QEPD), pues, dentro del contenido del contrato de compraventa de vehículo automotor aportado, no se



evidencia de forma clara, expresa y exigible lo pretendido; así las cosas, no se pueden tenerse satisfechos los requisitos para derivar del documento un título con fuerza ejecutiva; por lo tanto, deviene forzoso negar la apertura de sucesión intestada solicitada.

En mérito de la expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la apertura de la sucesión intestada, presentada por el señor GEIVIS ABEL VANEGAS GUERRERO, del causante ALVARO BALLESTEROS CAMPO (QEPD).

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f6d301c64513b1b71698a2b68355239b2be31b2486887a56290e58efe2d00c**

Documento generado en 04/04/2024 01:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>